

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-37-2005-00103-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 171 de 10 de marzo de 2020, tramitado por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, en el cual informa la entrega del 30,84% del predio objeto de la lid.

En atención a que no hay actuaciones pendientes al interior de la lid, en firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-39-2005-00529-00

1. En atención a la comunicación allegada por Olga María Baños de Piñeros y, teniendo en cuenta que manifiesta y acredita ser la curadora de Santiago Piñeros Baños, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4° del auto de 11 de febrero de 2020, esto es, realícese la entrega de los dineros depositados a favor de Santiago Piñeros Baños a su curadora, por valor de \$14'522.359,⁰⁰, mismos que se encuentra depositados al presente Proceso.

Para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria arimada por Olga María Baños de Piñeros.

2. En atención al oficio No. 2-5220 de 12 de octubre de 2022, emitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, se informa que, este proceso tiene sentencia de distribución en firme, que se hizo entrega de dineros conforme lo ordenado en pronunciamientos de 24 de septiembre de 2019 y 11 de febrero de 2020 y, que se dio cumplimiento al embargo de remanentes que recaía sobre el monto correspondiente a la demandada Margarita Duque Gómez el 16 de junio de 2022. Por secretaría ofíciase anexando copia de la sentencia de distribución de fecha 24 de septiembre de 2019, su aclaración y adición y de los soportes de las transacciones que acreditan que esta sede judicial dejó a disposición de la entidad solicitante los dineros que le correspondían a la enjuiciada Margarita Duque Gómez.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de este proveído, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-05-2012-00262-00

Comoquiera que la parte actora allegó un nuevo avalúo de los predios objeto de la lid, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho y a pesar que la actora remitió el dictamen pericial a su contraparte conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, contabilícese el término de diez (10) días del traslado de dicho documento conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-05-2012-00262-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del numeral 1° del proveído de 9 de junio de 2022, en el cual se puso en conocimiento el avalúo presentado por la actora.

Fundamentos del recurso

El recurrente objeta el avalúo allegado ya es este no contempla el estado actual de la construcción al interior de la vivienda y las respectivas mejoras realizadas a la fecha, ni los inconvenientes que presenta la construcción.

A su vez, indica que el 11 de noviembre de 2021 envió escrito solicitando que se le remitiera el avalúo radicado por la parte demandante el 5 de noviembre de aquel año, sin obtener respuesta, además de no ser notificados de acuerdo a la Ley.

Traslado del recurso

Manifiesta la demandante que, de la objeción planteada por su contraparte, pretende seguir reclamando unas mejoras que el despacho ya negó en su oportunidad procesal.

De otro lado, indica que dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envió al correo electrónico de la pasiva la actualización del avalúo el 5 de noviembre de 2021.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para el caso de estudio, nada impide que las partes alleguen nuevo avalúo del predio a subastar, conforme a lo establecido por el artículo 444 del

C.G.P., del cual, conforme a la norma en comento, debe correrse el respectivo traslado.

3. De otra parte, respecto de la objeción al avalúo presentado, no contempla el estado actual de la construcción al interior de la vivienda y las respectivas mejoras realizadas a la fecha, ni los inconvenientes que presenta la construcción, lo cierto es que dicho reparo debe agotarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 *ejusdem*.

Es que así lo ha hecho saber la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del proceder en las objeciones al avalúo presentado por cualquiera de los contendientes:

“Si transcurrido un (1) año o, fracasada la almoneda en dos (2) ocasiones, por falta de postores o, causa de su invalidez, el comunero puede aportar un nuevo dictamen (inc. 2º, art 457 del C. G. del P.¹), del cual se dará traslado a los demás litisconsortes por diez (10) días a través de auto.

En ese plazo, aquéllos podrán aportar un peritaje para controvertirlo y, de ese trabajo, por tres (3) días, se pone en conocimiento a quien allegó el primer justiprecio para que ejerza su derecho defensa y, luego, debe adoptarse la decisión correspondiente, según lo establece el canon 444, numeral 2º de la misma obra” (STC9142-2021).

4. De otra parte, con relación al escrito allegado el 11 de noviembre de 2021, en el cual la pasiva solicitó el nuevo avalúo, lo cierto es que en el auto fustigado se advirtió a la parte sobre dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y, en dicho pronunciamiento se ordenó correr el traslado, pero, teniendo en cuenta que en auto de esta fecha se tendrá en cuenta una nueva estimación de los bienes objeto de la lid, lo cierto es que por sustracción de materia no habrá que resolver sobre el término concedido en dicho pronunciamiento.

Sin reparo de lo anterior, debe indicarse que la actora acreditó el cumplimiento a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica rodriguezclencia7@gmail.com, con la remisión del avalúo objeto de queja el 5 de noviembre de 2021.

5. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

¹ “(...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación **cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (...) (se destaca)

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103012-2013-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase y adiciónese el ordinal cuarto del auto de 13 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, la suma adeudada por la encartada es la diferencia entre \$47'386.728, valor indicado en el ordinal tercero como *neto a pagar* y el título judicial No. 400100007664469 por valor de \$42'791.260, lo cual indica que, a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación, la pasiva adeuda un valor de **\$4'595.468**.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-12-2013-00018-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta que el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe, trasladó virtualmente el proceso mediante el portal del Banco Agrario de Colombia, dejando a disposición de esta sede judicial, los títulos judiciales constituidos a la fecha.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la sábana de títulos judiciales constituidos para el proceso, emitida por la secretaría del juzgado.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó certificaciones bancarias a efectos de realizar el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de 13 de septiembre de 2022, por secretaría hágase el fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos en el proceso y realícese transferencia bancaria a las cuentas de cada uno de los beneficiarios, por los valores indicados en el ítem “Abonos” del ordinal tercero del auto de aquella fecha, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito hecha por el despacho.

Una vez la entidad enjuiciada acredite el pago del valor pendiente indicado en auto de esta fecha, por secretaría realícese fraccionamiento y entrega de las sumas correspondientes al ítem “Neto a pagar” del ordinal tercero del proveído de 13 de septiembre de 2022 mediante transferencia bancaria a cada uno de los aquí ejecutantes.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00336-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la documental que informa del inicio del trámite de negociación de deudas del demandando Numa Pompilio Casasfranco Medina.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, requiérase a la parte actora para que manifieste en el término de ejecutoria de esta providencia, si prescinde del cobro de la obligación que aquí se persigue en contra del concursado. Lo anterior a fin de poder dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 20 *ibídem* o, seguir adelante la ejecución únicamente respecto de Ecoforest S.A.S. y Clara Inés Jiménez de Casasfranco.

2. De otra parte y en atención a la misiva recibida, ofíciase al Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco, a efectos que informe las resultados de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 21 de octubre de 2022. Ofíciase.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00649-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Arístides Saavedra Guerrero, Mauricio Saavedra Guerrero, Martha Isabel Saavedra de Moncada y María Magdalena Saavedra Guerrero, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda.

2. Previo a tener como notificada a Mercedes Guerrero Ruíz, alléguese copia del auto admisorio de la demanda cotejado, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Previo a tener como notificados a María Helena Guerrero Sabogal, Diego Rodolfo Gutiérrez, Yolanda Saavedra Guerrero y Carmencita Guerrero Sabogal, la parte interesada deberá informar la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas en las cuales llevó a cabo el acto de enteramiento de la demanda, dado que, revisado el escrito de la misma, no obra manifestación sobre las mismas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá, en la cual indica que se inscribió la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Lid.

5. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso y notifique conforme a los preceptos de los artículo 291 y 292 de la norma en mención o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al demandado Jairo Ernesto Benigno Guerrero Sabogal, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00672-00

Admítase el llamamiento en garantía que Alonso Manuel Cuello Barros, formula en contra de La Pevisora S.A. Compañía de Seguros.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00672-00

Vista la documental precedente y dado que la pasiva acreditó los poderes otorgados a sus respectivos abogados, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad demandada Clínica de la Piel S.A.S., conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Clínica de la Piel S.A.S., al abogado Luis Felipe Vega Wilches, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Téngase como notificado al demandado Alonso Manuel Cuello Barros, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito conforme en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Alonso Manuel Cuello Barros al abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

5. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la Resolución No. 5128 de 3 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría Distrital de Salud de esta urbe.

6. Negar la solicitud de cesar la medida cautelar incoada por Clínica de la Piel S.A.S. Para efectos, se indica que cuenta con la directriz impuesta por el inciso final del literal b) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00676-00

Teniendo en cuenta el fracaso del procedimiento de negociación de deudas de Enrique García Pérez, que la parte ejecutante solicitó continuar únicamente la ejecución contra este¹ y, dado que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta urbe, conoce del proceso de Liquidación Patrimonial suscitado a consecuencia del mencionado fracaso, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone:

Remitir al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de liquidación conocido bajo el radicado No. 11001400304720220068700 la totalidad del presente expediente, para que el crédito aquí perseguido, sea tenido en cuenta dentro de dicho trámite. Por secretaria, tramítense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

¹ Documento 16ManifestacionDte.pdf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00676-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso.

Fundamentos del recurso

La inconforme fundamenta su reparo en que el 11 de mayo de 2022, la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de Enrique García Pérez fracasó, por tanto, solicita se continúe con el trámite del proceso.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

De lo anterior, se colige la procedencia de la suspensión del proceso, toda vez que en la comunicación allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía advierte sobre la aceptación del trámite y fija fecha para llevar a cabo audiencia de negociación.

De otra parte, en la fecha en la cual se emitió la providencia objeto de reparo, no se tenía conocimiento sobre el fracaso de la negociación de deudas, lo que dará como consecuencia la revocatoria del auto atacado, pues lo

procedente no es la suspensión del mismo, sino el trámite establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012, de lo cual, se resolverá lo pertinente en auto de esta fecha.

En conclusión, se dejará sin efectos el auto objeto de reproche por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**, reponer el auto atacado.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00690-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones y se requirió tramitar nuevamente dicho trámite.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que comoquiera que la pasiva manifestó en sus escritos, “(...) *estando dentro del término legal señalado en el 7 de marzo de 2022, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, notificado a mi representado mediante correo electrónico el 6 de abril de 2022, en aplicación a lo indicado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito contestar la demanda (sic) de la referencia*”, deben darse como debidamente notificadas y por tanto, continuar el respectivo trámite procesal.

Por tanto, la exigencia para efectuar nuevamente la notificación conlleva a retrotraer la actuación invalidando los actos de notificación debidamente ejecutados.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, el argumento del demandante ha de despacharse desfavorablemente, a saber:

Si bien, las manifestaciones obrantes en la contestación de la demanda aceptan la notificación desde una determinada fecha, lo cierto es que dichos

escritos no han sido tenidos en cuenta ya que, no se acreditó el derecho de postulación de quienes ejercen la defensa de la pasiva y los vinculados.

3. De otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en su artículo 8°:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De lo anterior, se desprende que todo acto encaminado a notificar personalmente a los aquí citados, deberá acreditar la confirmación o el acuse de recibido por cuenta del destinatario, situación que en el asunto de marras no acaeció.

No resulta capricho de esta sede judicial acatar dicha postura, más aún, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya lo ha dicho¹ y, el legislador en la Ley 2213 de 2022, norma que recoge e instuye de forma permanente el mentado Decreto, ha dispuesto como requisito para la garantía del debido proceso de quien se pretende citar.

Es que no puede confundirse el acto de enteramiento de la demanda con la contestación de la misma, por eso, de entrada, el segundo reparo interpuesto está llamado al fracaso, pues, como se manifestó en el auto objeto de reparo, tampoco se ha dado por contestada la demanda, ya que las citados no han acreditado que quienes propusieron excepciones de mérito en su nombre, estén debidamente facultados para hacerlo.

Ahora bien, es de vital importancia tener en cuenta el acuse de recibido para la notificación de la demanda, pues dicho elemento es el que permite contabilizar el término con el que cuenta el notificado para contestar la demanda.

4. Finalmente, comoquiera que a la fecha no se han tenido como efectivas las notificaciones, pues, se reitera, no cumplen con las previsiones de las que trata el estatuto procesal o la Ley 2213 de 2022, estas deben realizarse en debida forma, respecto de los llamados a este juicio que aún no se han pronunciado.

¹ Véase entre otras, STC12927-2022, STC6110-2022, STC5420-2022, STC16078-2021, STC690-2020.

Téngase en cuenta que como no se ha tenido por notificados a los citados, resulta menesteroso, lógico y valido, exigir que se materialice dicha ritualidad en debida forma.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve, no reponer el auto atacado.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00690-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Dado que Claudia Patricia Ceballos García acreditó el poder que le fue otorgado, téngase como notificada a Gloria Irene Jáuregui Balaguera, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Gloria Irene Jáuregui Balaguera, a la abogada Claudia Patricia Ceballos García, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Nuevamente, previo a reconocer personería al abogado Pedro Alfonso Martínez Ramón como apoderado judicial de Mario José Martínez Ramón y Camen Cecilia Jáuregui Balaguera y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requiérasele para que, acredite que los poderes que le fueron otorgados, fueron conferidos conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puesto que informó sobre la trazabilidad de los mismos, pero no certificó dicha ritualidad.

4. Respecto de la solicitud de aclaración hecha por la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

5. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio a Nubia Yolanda Jáuregui Balaguera, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00691-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandante, acredite su comunicación a sus poderdantes conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. No tener en cuenta la documental con la que la parte demandante tramitó derechos de petición ante las aseguradoras mencionadas, ya que, de las mismas obra constancia de su radicación y/o trámite.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00703-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Clínica Colsanitas S.A., formula en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00703-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificada a la parte demandada, desde el 21 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Los demás guardaron silencio.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería, al abogado Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Clínica Colsanitas S.A.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la demandada.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00705-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Obre en autos para los efectos legales pertinentes, el certificado de defunción de Jairo José Ruiz Medina (q.e.p.d.), allegado por cuenta de la Contraloría General de la República.

Téngase en cuenta que dicha entidad tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por esta sede judicial.

2. Así las cosas y en aplicación del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del proceso.

3. Como consecuencia, requiérase a la parte ejecutante a efectos que informe si conoce del trámite sucesoral del difunto y, de ser el caso, informe la entidad que lleva a cabo la *cujus*.

4. Finalmente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 160 y de acuerdo a lo manifestado por el demandante, requiérase a este último a efectos que cite a Yolanda Pereira de Ruiz, Jairo Antonio Ruiz Pereira y Diana Nubia Ruiz Pereira.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00707-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso de pertenencia de **Jorge Mauricio Pinilla Beltrán** contra **Ana Lucia Beltrán Laverde, Jovita Beltrán Laverde, Misael Beltrán Laverde, Natividad Beltrán Laverde, Sandra Lucia Laverde Beltrán, Fabio Laverde Beltrán, Belisario Barahona Beltrán, Abelardo Barahona Beltrán, Rosa María Barahona Beltrán, Inés Barahona Beltrán, Gabriel Barahona Beltrán, Elisa Barahona Beltrán, Ana Lucia Barahona Beltrán, Rafael Barahona Beltrán, Yolanda Barahona Beltrán, Claudina Laverde Beltrán, Esther Julia Laverde Beltrán, Alirio Laverde Beltrán, Pablo Enrique Laverde Beltrán, Lucila Laverde Beltrán, Ligia Laverde Beltrán, Tito Fernando Laverde Beltrán, Orlando Laverde Beltrán, Gloria Laverde Beltrán, Olga Lucia Laverde Beltrán, Yeison Barahona Beltrán, Johana Barahona Beltrán, Leydi Laverde** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la lid, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

3. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$500.000.00 M/cte. como agencias en derecho.

4. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00707-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora y, por ser procedente, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso es consecuente la corrección del numeral 8° del auto de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, **se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Celis Laverde** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00708-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la demandada Adriana María Cartagena López.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00710-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierra, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, habida cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria informado en las comunicaciones enviadas, no corresponde con el bien a usucapir.

2. Conforme a la revisión del certificado de tradición y libertad, y de la certificación especial vista a folio 3 de los anexos de la demanda, se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de la lid es 50C-31962, por tanto, por secretaría ofíciase a las entidades indicadas en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma, procédase con la misiva dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes, a efectos de inscribir la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio en litigio. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de 22 de febrero de 2022, esto es, el emplazamiento de la pasiva, conforme a lo impuesto por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00713-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la parte demandada, desde el 16 de junio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En donde solamente la Asociación Scouts de Colombia – Scouts de Colombia, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Los demás guardaron silencio.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por Viajes Confort S.A.S. y Asociación Scouts de Colombia – Scouts de Colombia.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Asociación Scouts de Colombia – Scouts de Colombia, al Abogado José Elías del Hierro Hoyos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Previo a reconocer personería al abogado Héctor Hugo Chacón Páez como apoderado judicial de Viajes Confort S.A.S., tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00716-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00717-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la entrega anticipada del predio objeto de la lid, adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinácota – Norte de Santander.
- 2. Requerir a la parte actora para que notifique a los demandados conforme a los preceptos impuestos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00720-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a Pablo Emilio Goyeneche Sarmiento, Eliseo Goyeneche Sarmiento, Teresa Boada Goyeneche y Luis Boada Goyeneche, del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Pablo Emilio Goyeneche Sarmiento, Eliseo Goyeneche Sarmiento, Teresa Boada Goyeneche y Luis Boada Goyeneche, a la abogada Anayibe Galvis García, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico nayi-112@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a reconocerle personería como apoderada de Isabel Goyeneche Sarmiento, acredite el poder debidamente otorgado, toda vez que, el allegado con el escrito de incidente no fue suscrito por esta demandada.

3. Téngase como notificado por conducta concluyente a Rosalba Silva Goyeneche, del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Rosalba Silva Goyeneche, a la abogada Luz Aleida Martínez Leal, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico luzale_marti@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Requerir a Marleny Boada Goyeneche, para que, previo a tenerle por notificada y reconocerle personería a su abogada, remita registro civil de nacimiento o acredite el parentesco con Virginia Goyeneche Sarmiento (q.e.p.d.).

6. Finalmente, ofíciase al Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander, a efectos que informe el estado del proceso de sucesión con radicado 2019-00696 de Cándida Rosa Sarmiento (q.e.p.d.), así como sus sucesores reconocidos y sus direcciones de notificaciones.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00720-00

Se rechaza de plano las solicitudes de incidente de nulidad por indebida notificación, impetradas por Rosalba Silva Goyeneche, Marleny Boada Goyeneche, Pablo Emilio Goyeneche Sarmiento, Eliseo Goyeneche Sarmiento y Teresa Boada Goyeneche.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00721-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la reforma a la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, que dicha reforma sea presentada en un solo escrito.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00721-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la demandada Edificio Altos de la Herradura P.H. para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la admisión del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00726-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a Investigaciones Crediticias y Comerciales S.A. – Incremesa S.A., del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal, gacm76@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. No dar trámite al escrito denominado 13SolicitudDeclararNulidad.pdf, toda vez que quien afirma representar a la pasiva, no allegó poder debidamente otorgado.

Sin reparo de lo anterior, se informa la improcedencia de la solicitud, toda vez que solamente hasta la fecha de este proveído, se tendrá como notificada a la enjuiciada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00207-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de restitución de tenencia instaurado por el Banco Davivienda S.A. contra Fredy Samacá Gutiérrez.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103012- 2023-00013-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra **GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA Y RIVERA YEPES JULIAN ANDRES** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto de la Factura Electrónica No. 693341969-0

1.1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$195.885.912) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Se deniega el mandamiento ejecutivo deprecado respecto del valor establecido en el numeral SEGUNDO como quiera que no resulta procedente el reconocimiento de dobles intereses.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

2.- Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- Se reconoce a la abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2022-00595-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE BELLO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré No. 310141014.

1.1.- La suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$419.094.733.00) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS quien actúa en representación de la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., endosaría en procuración.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030023-2006-00444 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Deniéguese la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que a la fecha no obra en el expediente comunicación alguna dirigida a la oficina de instrumentos públicos respectiva, en la cual requiera la transcripción y caracterización indicada.

Sin reparo de lo anterior se informa que una vez que se elabore la misiva dirigida a dicha entidad, se señalara la información pertinente de identificación tanto de las partes como de los bienes objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030023-2006-00444 00

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmo en su integridad la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Transitorio de esta ciudad dentro del expediente de la referencia.
- 2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3. Por secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral quinto y sexto de la providencia del 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103014-2007-00300 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta que los oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura e Instituto Geográfico Agustín Codazzi ordenados en el párrafo final del auto de 10 de agosto de 2022, fueron diligenciados por la Secretaria de esta sede judicial, sin que a la fecha obre respuesta alguna.
- 2. Se le concede el termino de veinte (20) días hábiles, para que la parte actora allegue el dictamen pericial, conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia del 30 de abril de 2018. En caso de que no sea aportado se tendrá por desistida la prueba.

Así mismo se requiere al demandado para que preste su colaboración necesaria para la realización de la experticia en mención.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103037-2010-0472 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

Se le concede el termino de veinte (20) días hábiles, para que la parte actora allegue el dictamen pericial en el que se aclare la experticia que fue arrimada al plenario, conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia del 7 de junio de 2019. En caso de que no sea aportado se tendrá por desistida la prueba.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030038-2011-00715 00

1. Se reconocen como herederos de Carlos Julio Sanchez Cardozo (q.e.p.d.) a los señores Eudora Marín de Sanchez, Omar Sanchez Marín, Carlos Fernando Sanchez Marín, Gladys Yaneth Sanchez Chingate, Sandra Marcela Sanchez Marín, Nubia Sanchez Marín y David Alexander Sanchez Marín.
2. Previo a dar trámite a lo establecido en la Circular Externa No. 059 de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, requiérase a Eudora Marín de Sanchez, Omar Sanchez Marín, Carlos Fernando Sanchez Marín, Gladys Yaneth Sanchez Chingate, Sandra Marcela Sanchez Marín, Nubia Sanchez Marín y David Alexander Sanchez Marín, para que manifiesten bajo la gravedad del juramento, si conocen sobre otros herederos de Carlos Julio Sanchez Cardozo.
- Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior se resolverá con la entrega del título correspondiente al comunero Carlos Julio Sanchez Cardozo (q.e.p.d.).
3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio allegado por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030028-2013-00373 00

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 15 de junio de de 2022, mediante el cual confirmo en su integridad la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, dentro del expediente de la referencia.
- 2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de del demandado Cafesalud EPS SA al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2017-0352 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

Se señala la hora de las 9:30 am del día 31 del mes mayo del año 2023 para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para la fecha señala en el párrafo anterior deberá comparecer el Perito Avaluador Uriel Molina Céspedes.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2018-00058 00

Corregir el acta de audiencia de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se dictó sentencia de primera instancia, toda vez que por error involuntario al momento de transcribir la decisiva no quedo igual que el audio, dicha resolutive quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar la nulidad formal de la Escritura Pública 0305 del 26 de febrero del año 2010 suscrita en la Notaria 15 del círculo notarial de Bogotá Distrito Capital., mediante la cual el señor ALFONSO BERRIO OSORNO dijo transferir a título de compraventa a la sociedad SAFE VALUES & STRATEGIES S.A.S. el predio rural denominado La Estación, ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034- 10080 de la Oficina de Turbo, Antioquia. Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la Escritura Pública 0305 del 26 de febrero del año 2010 suscrita en la Notaría 15 del círculo notarial de Bogotá D.C., así como el registro respectivo ante la Notaría de registros públicos de instrumentos públicos correspondientes. Oficiese.

TERCERO: Negar la pretensión cuarta de la demanda mediante la cual la parte actora solicitó la restitución del bien inmueble denominado La Estación ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia, de conformidad con lo expuesto con antelación.

CUARTO: Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a investigar a los demandados sociedad SAFE VALUES & STRATEGIES S.A.S., a JOSÉ FRANCISCO FERNANDEZ GARZON, a DARY LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ y a la Notaria 15 del círculo notarial de Bogotá D.C., y los que puedan resultar involucrados por el presunto delito de falsedad en documento público que pudo haber ocurrido dentro del presente caso de conformidad con lo expuesto con antelación, artículo 417 de la Ley 599 de 2000.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2018-00058 00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 7 de julio de 2021:

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la Escritura Pública 0305 del 26 de febrero del año 2010 suscrita en la Notaría 15 del círculo notarial de Bogotá D.C., así como el registro respectivo ante la Notaría de registros públicos de instrumentos públicos correspondientes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario